



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02330-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 159, de fecha 8 de abril de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de febrero de 2016, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra el Seguro Social de Salud-EsSalud (f. 5). Solicitó que, en mérito a su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione el informe técnico de la capacitación recibida y el plan de mejora presentado por los siguientes trabajadores:
 - ✓ Orihuela Alegre, Tany Maireth, médica de la especialidad de medicina física y rehabilitación de la Red Asistencial Almenara, beneficiaria del evento internacional denominado “Rotación externa en el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación”, organizado por el Hospital Universitario La Paz, realizado en España (2012).
 - ✓ Del Mar Torres, Marisa Estrella, médica de la especialidad de anestesiología de la Red Asistencial Almenara, beneficiaria del evento internacional denominado “Atención integral del dolor”, organizado por el Centro de Atención Integral del Dolor, realizado en Buenos Aires (2012).
 - ✓ Hemeryth Reátegui, Fernando Ladislao, médico de la especialidad de prevención del centro de trabajo sede central, beneficiario del evento internacional denominado “Diplomado Semipresencial Seguridad y Salud en el Trabajo”, organizado por el Centro Interamericano de Estudios de la Seguridad Social, realizado en México (2012).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02330-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

- ✓ Fernández Pérez, Esther Antonieta, tecnóloga médica de la especialidad de terapia física de la Red Asistencial Almenara, beneficiaria del evento internacional denominado “Rehabilitación Geriátrica”, organizado por el Hospital Geriátrico Raúl Blanco Cervantes, realizado en Costa Rica (2012).
- ✓ Arévalo Castillo, Iris Marisol, médica de la especialidad de emergencia de adultos de la Red Asistencial Rebagliati, beneficiaria del evento internacional denominado “Seminario de Manejo de Situaciones de Emergencia”, organizado por la Asociación de Cooperación Internacional MASHAV, realizado en Israel (2013).
- ✓ Apaza Mamani, Naldi Magda, médica de la especialidad de Emergencia de la Red Asistencial Almenara, beneficiaria del evento internacional denominado “Trauma y Emergencias”, organizado por la Universidad del Valle, realizado en Colombia (2013)

Manifestó que la información requerida es pública, por lo que la falta de respuesta a su pedido por parte de la entidad demandada vulnera su derecho fundamental de acceso a la información.

2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 13 de abril de 2016 (f. 8), declaró inadmisibile la demanda, por cuanto consideró que el demandante, entre otros, debía adjuntar al expediente las copias de las demandas que había incoado en contra de EsSalud ante otros órganos jurisdiccionales, a fin de evitar la duplicidad de procesos, otorgándole para dicho efecto un plazo de tres días. En dicho sentido, pese al escrito de subsanación, del 26 de abril de 2016, presentado por el actor, mediante Resolución 2, de fecha 3 de octubre de 2016 (f. 13), se rechazó la demanda.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante Resolución 4, del 5 de julio de 2018 (f. 67), dispuso la nulidad de la Resolución 2, por estimar que la omisión en la cual el *a quo* sustentó su decisión no constituía un requisito de procedencia del *habeas data*, por lo que concluyó que rechazar la demanda por dicho motivo era arbitrario e irrazonable, y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02330-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

correspondía por ello al juez de primera instancia emitir un nuevo pronunciamiento.

4. Atendiendo a ello, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de abril de 2019 (f. 74), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que, la pretensión del recurrente exigía que la emplazada produjera una información nueva.
5. La Sala Superior revisora, a través del auto de vista contenido en la Resolución 3, del 8 de abril de 2021 (f. 159), confirmó la apelada, principalmente por estimar que no se ha vulnerado el derecho invocado, ya que es materialmente imposible que la entidad emplazada pueda proporcionar la información requerida, por cuanto lo solicitado en la demanda requiere por parte de EsSalud la creación de informes, más aún si se tiene en cuenta que durante el proceso el demandante tampoco ha acreditado la existencia de dichos documentos.
6. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
7. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
9. En el presente caso, se aprecia que el *habeas data* fue promovido el 23 de febrero de 2016 y que fue rechazado liminarmente el 17 de abril de 2019 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02330-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

resolución de fecha 8 de abril de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.

10. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial, tomando en consideración los criterios de procedencia y apremios dispuestos por este colegiado en los pedidos de *habeas data* reiterativos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
